

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes	8 rs.
Idem por tres meses	22
Fuera, un mes franco de porte	10
Idem por tres meses	28

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 112.

Repetidas son las consultas que los encargados de esta provincia de la espendicion de documentos de proteccion y seguridad pública, hacen á este Gobierno político, relativas á que se les manifieste en que dia han de cumplir las licencias que espenden pertenecientes á dicho ramo; en su vista, y con el objeto de evitar estas consultas, que perjudican algun tanto á los que han tenido que sacar licencias de esta clase para su resguardo; he creido conveniente hacer las siguientes observaciones.

1.^a Toda licencia de establecimiento público, cumplirá en fin de Diciembre de cada año, á no ser que dicho documento se saque en el intermedio de aquel por abrirse entonces el establecimiento, en cuyo caso cumplirá en igual dia del de la fecha en que fué espedida.

2.^a Las de uso de armas, caza y pesca, como pueden sacarse en cualquier época, serán

valederas por un año, á contar desde su espendicion.

Lo que he dispuesto publicar en el periodico oficial de esta provincia para los fines que se indican en la cabeza de esta circular.

Albacete 2 de Abril de 1845.—El I. G. P. I., Lorenzo Fernandez de Reguera.—SS. Alcaldes constitucionales y demas encargados de la espendicion de documentos de proteccion y seguridad pública de esta provincia.

OTRA N.º 113.

Si bien algunos Ayuntamientos han cumplido con la mayor puntualidad cuanto se previno en circular de 10 de Febrero próximo pasado (Boletin oficial número 18 de 11 del propio mes) ingresando en Tesoreria la cuarta parte del cupo que les fué señalado en 1844 para gastos de Secretaria de la Diputacion Provincial; otros muchos no lo han verificado todavía, sin embargo de haber transcurrido con exceso, el término de los ocho dias que al intento se les concedió, dando margen con su reprehensible apatia, á que dicha Excm. Corporacion se vea en el sensible compromiso de no poder cubrir las sagradas y perentorias obligaciones que pesan sobre la misma. Por ello pues, y á fin de que se verifique con la regularidad conveniente hasta el dia en que se realice la supresion de la referida oficina, conforme á lo dispuesto en Real orden de 15 de Enero próximo anterior, cuyo acto se diferirá todavía por algun tiempo; he dispuesto que sobre la cuarta parte ya pedida, disponga V. S. el pago de otra cuarta parte mas, sin dar lugar á ulteriores recuerdos, puesto que de

no verificarlo dentro de seis dias, empezados á contar desde el recibo de la presente orden, despacharé contra ese Ayuntamiento los apremios necesarios para conseguirlo. Dios guarde á V. S. muchos años.

Albacete 4 de Abril de 1845. = El I. G. P. I., Lorenzo Fernandez de Reguera. = SS. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

OTRA N.º 114.

Habiendome dado parte en el dia de ayer el Alcalde constitucional de Hellin, que en la madrugada del mismo se habian fugado de las carceles nacionales de aquella Villa los presos cuyos nombres y señas se insertan á continuacion; encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales y comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procedan inmediatamente á su busca y captura, haciendolo asi mismo entender estos ultimos á los celadores y Comandantes de la Guardia civil que se encuentren en sus respectivos distritos; en la inteligencia de que interesa sumamente la captura de los indicados reos, en razon á que son perseguidos por causas de bastante consideracion, y que su fuga la han logrado escalando el pavimento alto de aquellas carceles y violentando sus puertas.

Albacete 3 de Abril de 1845. = El I. G. P. I., Lorenzo Fernandez de Reguera.

Nombres y señas de los reos.

José Carabaca vecino de Carmedina de edad 45 años, estatura 5 pies, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, barba cerrada, cara regular, y color trigueño.

Francisco Pla vecino de Gijona, edad 38 años, estatura 5 pies, pelo castaño, las demas señas como las del anterior.

Jose Sanchez vecino de Carabaca, de edad 35 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color claro, y enfermo del ojo izquierdo.

Pedro Abarca vecino de Carabaca de edad 40 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño, recio de cuerpo.

La direccion general de Rentas Provinciales con fecha 26 del actual me dirige la siguiente circular:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 del actual há comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = Enterada S. M. de la consulta de V. E. de 20 de Febrero último acerca de qué se declare á quien corresponde aprobar los repartimientos de contribuciones que hacen los Pueblos, mediante á que nada espresa la nueva Ley de Diputaciones Provinciales, ha tenido á bien mandar, de conformidad con esa Direccion, que sean los Intendentes oyendo á las Oficinas los que aprueben los repartimientos interin no se determine otra cosa. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion lo hace á V. S. para su exacto cumplimiento. = Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia y á fin de que los que correspondan al Partido de la Capital remitan inmediatamente á esta Intendencia los repartimientos de contribuciones para su aprobacion verificandolo los respectivos al Partido de Alcaráz á la Contaduria de Rentas del mismo, teniendo entendido que las reclamaciones que se hubieren interpuesto sobre agravios, aconsecuencia de haberse espuesto al público los repartimientos, deben venir resueltas al final de ellos por los Ayuntamientos sea en pro ó en contra, en la inteligencia de que se devolveran los que asi no vengan, como serán desestimadas cuantas reclamaciones no resulten hechas ante las respectivas Municipalidades, dentro de los 15 dias que los repartimientos están puestos al público pues que para este objeto se concede dicho plazo. = Dios guarde á VV. muchos años.

Albacete 30 de Marzo de 1845. = Lorenzo Fernandez de Reguera.

Informe presentado por Mr. Thiers en la Cámara de Diputados de Francia á nombre de la comision encargada del exámen del proyecto de ley sobre instruccion secundaria.

(CONTINUACION).

¿Y que? señores, los seglares que quieren ser bachilleres, licenciados y doctores para ejercer la profesion de abogados, de médicos ó de maes-

tros de la juventud, los legos aceptan todos los días el juicio de los funcionarios de la universidad que representan al Estado, como lo representan los magistrados de los tribunales Reales, del tribunal de Cuentas ó del Consejo de Estado; y el clero no querrá que juzguen de su ciencia y de su aptitud los que todo el mundo acepta como jueces? Esto sería inadmisibile, intolerable; y digámoslo de una vez, esto no se hubiera tolerado ni aun en tiempo de la antigua monarquía. (*¡Bien!*)

Los documentos judiciales acreditan que en el antiguo régimen quiso el clero disputar á la universidad el derecho de conferir los grados á la juventud, y que ni los Parlamentos ni la autoridad Real quisieron nunca consentirlo. Añádase á esto que en aquella época, para obtener los beneficios eclesiásticos ó los mas altos cargos de la carrera eclesiástica, eran necesarios estos mismos grados, y que el clero se sometió á tomar este camino para llegar á las dignidades de su orden.

Se dirá tambien que en la actualidad hay lucha, y que de esta lucha puede nacer la parcialidad; pero en el antiguo régimen existia lo mismo que hoy entre la universidad y el clero, y jamas los antiguos Parlamentos admitieron la pretension de eximirlos del juez comun, del juez ordinario en materia de grados.

Extraño sería que no supiesemos hoy mantener á las letras seculares reunidas en una sola y grande institucion nacional el derecho que la antigua monarquía les habia mantenido por el interés del Estado, cuando estaban divididas en una multitud de universidades locales, que representaban mucho menos que hoy las miras y el espíritu general de la Francia. (*Muy bien, muy bien.*)

Los eclesiásticos no quieren que sea la universidad quien les confiera los grados; no quieren tampoco que los vigile, y rehusan su inspeccion cuando los demas establecimientos, llamados á ser libres tambien, la reclaman, como mas indulgente y mas ilustrada, como un medio de distinguir su mérito, como un estímulo y una recompensa.

En verdad que no se comprende este deseo de estar aparte de los demas ciudadanos, sino volviendo á tiempos que ya han pasado y que no volverán: Nosotros lo comprendemos, y vamos á explicarnos sobre este punto: comprendemos que se opongan dificultades en el tribunal cuando se trate de la supresion de un establecimiento, es decir, de intereses de propiedad: comprendemos tambien que se pidan garantías para en adelante; pero rehusar el juicio de hombres especiales cuando se trata de examinar, de vigilar, de advertir y de ejercer una simple censura sobre puntos de disciplina, es en verdad pedir la subversion de las mas sencillas nociones de justicia y de sensatez.

Pero llevamos mas lejos á los autores de esta pretension; ¿quien conferirá los grados? ¿Quién inspeccionará si no lo hacen los hombres especiales? ¿Ha de crear el Estado otro cuerpo de enseñanza? Ya tiene uno que gobierna los colegios Reales y que le cuesta sumas considerables, y no obstante habrá de crear otro para examinar á los

eclesiásticos y para inspeccionar sus casas de enseñanza.

Tendremos pues dos grandes administraciones para el mismo objeto, dos gastos para el mismo servicio; pero concedamos esto. ¿De quiénes se ha de componer el personal de esta nueva corporacion?

No se exigirá, ciertamente que sea compuesta de eclesiásticos, porque el Estado quiere tambien garantías, y no puede confiar á los eclesiásticos el cuidado de inspeccionarse á si mismos. La administracion central de los cultos está compuesta de seculares; pero estos seculares han de ser literatos, porque para preguntar á los jóvenes sobre el griego, el latin ó la historia es necesario ser literatos. ¿De dónde se les ha de sacar, pues, sino de la carrera de la enseñanza? Y entonces ¿no será la universidad quien aparecerá bajo otra forma? ¿Y no se oirán los mismos clamores que estamos oyendo hoy? (*Muy bien.*)

Nos hemos preguntado algunas veces si el clero queria que lo vigilase la magistratura, por ejemplo: si habrá olvidado sus luchas de muchos siglos con ella; si no temería aquel espíritu de los parlamentos, tan hostil al espíritu del clero, y si no temería tambien que aquel espíritu se despertase al primer contacto, y si la autoridad de los seculares de que tanto se queja no sería mas dura cuando fuera ejercida por magistrados, que siéndolo por profesores de la universidad, poco acostumbrados á usar el lenguaje de las reprensiones. (*Movimiento.*)

Hemos oido algunas veces manifestar deseos de que se creara una autoridad politica para hacer los exámenes y ejercer su vigilancia sobre los eclesiásticos, como sucede en Bélgica, donde los poderes públicos eligen los examinadores. Guardémonos, señores, de mezclar así las ciencias con la politica, de turbar la una con la otra, y de exponer á la juventud á resentirse de los sacudimientos que nos agitan. No coloquemos tan cerca de ese volcan el pacífico asilo que contiene lo que mas amais, es decir, vuestros hijos. Por lo demas los defensores del clero se engañarian manifestando tal deseo. Ese recurso á las autoridades políticas ha tenido buen éxito para el clero en Bélgica, porque allí domina hasta en la politica; pero no sucederia así en Francia, donde la politica está menos dispuesta á sufrir tal dominacion.

La universidad es con evidencia el único tribunal competente para conferir grados, por medio de los cuales se pueda llegar á ser maestro, y tambien es la única competente para vigilar y contener con sus censuras las faltas de los establecimientos libres; pero si los estravios de estos establecimientos mereciesen la suspension por tan largo tiempo que equivaliere á la supresion, ¿pre- sentaria la universidad garantías suficientes para la propiedad de los ciudadanos?

¿Dos dificultades se presentan aqui; el delito en si mismo, y la jurisdiccion que habia de enten- der en él.

¿Se habrá de suponer é insertar en la ley un delito que podria llegar hasta la supresion de un establecimiento, ó á lo menos hasta una supresion que casi la igualara? La comision no ha tenido en esto ninguna duda.

En efecto, puede ser que no haya en un es-

tablecimiento mas defecto que debilidad en los estudios ó negligencia en la disciplina, y que basta con una censura: pero si las costumbres estuviesen relajadas, si el espíritu de la enseñanza fuese contrario á las leyes del reino hasta el punto de haber peligro para la juventud, para su moralidad, para sus sentimientos nacionales, es indudable que no bastaria una censura, y que la supresion seria necesaria como castigo y como medio de cortar el mal. Si establecimientos como el de Saint-Acheul ú otros que hizo cerrar Carlos X en 1828, pudieran abrirse en Francia, y sometiéndose á las formalidades prescritas enseñasen en él á los niños lo que se les enseña casi en nuestras fronteras en establecimientos semejantes, tendríamos que buscar el medio legal y regular para volver á cerrarlos.

El delito no podia ser dudoso, y la pena tampoco. Se trata ahora de saber qué tribunal habia de juzgarlo. La comision cree que para ejercer una simple censura bastaba una decision del consejo académico del distrito, compuesto como sabeis de individuos de la universidad y de personas notables de las diferentes clases, dejando á salvo el derecho de los interesados para recurrir al Consejo Real de Instruccion pública.

En cuanto al caso de suspension, caso del todo diferente y mucho mas grave, la comision cree que el rector debia estar encargado de informar, el Consejo Real de sentenciar en primera instancia una suspension desde tres meses á cinco años, es decir, desde la suspension hasta casi la supresion, y que el Consejo de Estado deberia ser el recurso natural contra estas decisiones.

Esta opinion era la del Gobierno en el primitivo proyecto de ley; pero la Cámara de los Pares ha pensado de diferente manera. La Cámara quiere que, tanto para la simple censura como para la suspension, la justicia ordinaria sea la unica que esté investida de jurisdiccion sobre los establecimientos de instruccion pública. La comision se ha adherido á la opinion del Gobierno.

Desde luego le pareció que habia en esto, no en la intencion seguramente, sino en el hecho, un testimonio de desconfianza respecto de la universidad, que no creemos merecido, y que miramos como muy inoportuno darle en la actualidad; pero convenimos en que el decoro de un cuerpo no es razon suficiente cuando se trata de la propiedad de los ciudadanos. La comision se ha fundado en razones mas decisivas.

La instruccion religiosa se da tan cuidadosamente en los colegios seculares, bien sean del Estado, bien de particulares, como en los colegios dirigidos por eclesiasticos. Las prácticas religiosas son en ellos tan frecuentes y tan exactamente observadas como en todos los demas. Mas á esto discreyentes se necesitan maestros creyentes. Los actuales maestros son, dicen los adversarios de la universidad, como el siglo en que nacieron, cuya imagen representan, y no muestran á los niños mas que un rostro indiferente ó incrédulo.

Si, pertenecen al siglo y se le parecen; pero en todo lo que tiene de bueno. Respetan profundamente la religion, secundan con todos sus esfuerzos al ministro del culto encargado de ense-

ñarla pero no quieren imponerla como un mandato, porque respetan en los niños la libertad de conciencia como en los hombres mismos.

Ninguna recompensa excita por medios vulgares, qué los mismos niños despreciarian, al cumplimiento de los deberes religiosos; pero el que á ellos se dedica no encuentra ni en los maestros, ni en los compañeros de su edad esa burla opresora que en los tiempos anteriores hubiera podido embarazar á los niños, y retraer ún gran número de ellos de hacerlo: está demostrado por estadísticas exactas que nos han sido presentadas por muchos colegios, que la mayor parte de los niños han practicado sus deberes religiosos sin necesidad de que nadie los obligase á ello. El número iba tambien en aumento cada año, cuando la controversia sobrevenida hoy, produciendo en aquellas tieroas inteligencias algo parecido á lo que ha producido en la sociedad, ha disminuido, al menos en algunos colegios, el celo religioso.

Trátase de saber si escitaciones mas directas y mas constantes lograrán hacer corazones mas fervientes pero no lo creemos así.

Señores, no teniamos ni la mision ni el derecho de hacer una pesquisa: no podemos por lo tanto referir aquí mas que nuestras impresiones personales; pero impresiones que son el resultado de conferencias tenidas con cierto número de hombres escogidos que han sido testigos oculares. Dudamos que con relacion á la instruccion religiosa los resultados sean en las casas dirigidas por eclesiasticos mucho mejores que en los colegios Reales.

No queremos hablar de los seminarios mayores ó menores; pero sí de los institutos particulares que existen hoy al lado de los colegios Reales ó comunales.

En estas 1016 casas de educacion hay 160 que estan dirigidas por sacerdotes, y muchas de libre ejercicio. Dios nos libre de imitar con estas instituciones la licencia que se han permitido respecto de los colegios Reales y comunales: diremos que las hay buenas, medianas y aun malas, como es verdad; pero diremos que en nuestra opinion zá al gusto de las grandes familias, pues en ellos enseñan mas las artes agradables, un poco menos de ciencias, con un poco mas de prácticas religiosas, no darian tal vez en realidad razones mas religiosas.

(Se continuará).

ANUNCIO.

El domingo 13 del corriente se procederá al remate en pública subasta de los pastos correspondientes á las tierras comunales ó valdios de la villa de Golosalvo; advirtiendo que las tierras de los particulares estan sin vender, pudiendo aprovechar sus pastos mediante convenio con los mismos, y cuyo arrendamiento cumplirá en 31 de Marzo de 1846.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.